



Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 07 de enero de 2021.

Oficio: VR/412/2020/1184/Q-195/2019.- **ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ**,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **1184/Q-195/2019**, relativo a la queja presentada por el **C. Daniel Arturo Echanove Gómez**, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Médico de Guardia adscrito a la citada Dirección, con fecha 17 de diciembre de 2020, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1184/Q-195/2019**, referente al escrito del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Médico de Guardia adscrito a la citada Dirección, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, y 6, fracción III; 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. La parte quejosa en síntesis manifestó: **a).** Que el día 29 de agosto de 2019, alrededor de las 11:30 horas, se encontraba trabajando en la entrada 4 del Puerto Pesquero con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando le avisaron, que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, estaban asegurando motocicletas que se encontraban estacionadas a un costado de las oficinas de la Administración Portuaria Integral de Carmen (API), por lo que se dirigió a dicho sitio; **b).** Que, al llegar, observó que una grúa estaba levantando motocicletas, y que había alrededor de diez elementos de la Policía Municipal, por lo que se acercó a uno de ellos, mostrándole su tarjeta de circulación, licencia de conducir y copia de la denuncia que había presentado por el robo de su placa, informándole el oficial que los documentos no le servían; **c).** Que ante la respuesta de la Policía comenzó a grabar con su celular, y a cuestionarle porque no recibía los documentos y el motivo del aseguramiento de su motocicleta; **d).** Que seguidamente cuatro agentes policiacos municipales lo sometieron, tomándolo por el cuello, mientras otro doblaba sus brazos hacía la espalda y uno más lo pateó las piernas, para seguidamente abordarlo a una patrulla y trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, asegurando también su motocicleta marca Italika modelo RT 200; **e).** Que, al llegar a las instalaciones de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue ingresado al área médica y uno de los agentes lo golpeo con el puño en el estómago, costillas y tórax, jalándolo del cabello, hacia atrás y con el cuello tensionado lo golpeo con su mano derecha ocasionando que se desmayara, en presencia del doctor Alejandro Ortiz Duran, el que se limitó a realizarle una revisión superficial y aplicarle una prueba de alcoholemia; **f**). Que posteriormente fue presentado ante el Juez Calificador, al que expuso lo ocurrido, y determinó dejarlo en libertad, sin imponerle ningún tipo de sanción; **g**). Que presentó una querrela por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose al respecto el acta circunstanciada AC-3-2019-7021.

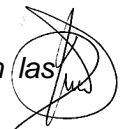
2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos del quejoso, en razón de **la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso el H. Ayuntamiento de Carmen, particularmente a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, Médico de Guardia y Juez Calificador; en razón de **lugar**, toda vez que los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo**, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **29 de agosto del 2019**, y la inconformidad del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, fue presentada, con fecha **30 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo legal en que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:



3.- EVIDENCIAS:

¹ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.1. Escrito de queja del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, en agravio propio, de fecha 30 de agosto del 2019, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen y al que anexó un archivo de video relacionado con los hechos denunciados.

3.2. Acta circunstanciada, de fecha 02 de septiembre de 2019, en la que se dejó constancia del estado físico del C. Echanove Gómez, realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.3. Acta circunstanciada, de fecha 08 de octubre de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal realizó una inspección ocular a un archivo de video presentado por el C. Daniel Arturo Echanove Gómez.

3.4. Oficio número C.J.1342/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que adjuntó diversa documentación, entre la que se destacan:

3.4.1 Copia de certificados médicos de ingreso y egreso, practicados al quejoso, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el 29 de agosto de 2019, por el Médico Dictaminador.

3.4.2 Oficio número 2681/2019, de fecha 16 de octubre de 2019, signado por el C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.4.3 Copia de parte Informativo 414/2019, de fecha 29 de agosto de 2019, suscrito por los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chable Pérez, Patrullero y Escolta de la Unidad PM-60.

3.5. Acta Circunstanciada, de fecha 21 de octubre de 2019, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación.

3.6. Oficio número 376/19-2020/FECCECAM, de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, al que se anexó copias certificadas de la Carpeta Auxiliar C.A./162-2019/VF-MP.

3.7. Oficio número CESP/SE/C4/1531/2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, por el que remitió copia simple de una papeleta con número de folio 832353, correspondientes a los reportes recibidos el día 29 de agosto de 2019, en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 911.

3.8. Acta circunstanciada, de fecha 12 de noviembre de 2020, en la que se dejó constancia de la manifestación de PAP².

3.9. Oficio número UMF#12/DM/632/2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, signado por la Directora de la Unidad de Medicina Familiar No.12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual envió:

3.9.1 Nota Médica, de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito por el Médico adscrito a



² PAP, es una persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia:

Que el día 29 de agosto de 2019, el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ante la presunta comisión flagrante de la falta administrativa, consistente en faltar el respecto a la autoridad y alterar el orden público, siendo posteriormente presentado ante el Juez Calificador, recuperando su libertad a las 13:50 horas, al decretarse falta de elementos en las faltas administrativas que se le atribuyeron.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Referente a lo señalado por el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, lo detuvieron sin existir motivo y fundamento legal para dicha acción; tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **c).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **d).** U orden de detención expedida por el Ministerio Publico en caso de urgencia, **e).** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, a su informe de Ley adjuntó copia del parte informativo, de fecha 29 de agosto de 2019, signado por los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chable Pérez, Patrullero y Escolta de la Unidad PM-60 de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en la que textualmente informaron:

“...El que suscribe el policía Julio Cesar Reyes Magaña, responsable de la Unidad PM-60 y escolta Policía 3° Pedro Chablé Pérez, me permito informarle **que siendo las 10:00 horas del día de hoy 29 de agosto de 2019, recibimos por vía radio de C-5 un reporte para que nos trasladamos a la calle 21 de abril a la entrada del Puerto Pesquero puerta 4 de la colonia Playa Norte en esta Ciudad, para verificar unos vehículos y motos que se encuentran mal estacionados; así mismo al llegar al lugar se encontraron varias motocicletas arriba de las banqueta del estadio Nelson Barrera Romellón sin conductores o propietarios, por lo que se pidió el servicio de grúa Campeche, para trasladarlos al depósito vehicular corralón 3 kilómetro 12 de la carretera Carmen Puerto Real de esta Ciudad, por estar violando lo dispuesto en el artículo 195 fracción III del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, dado que se encuentran estacionadas en un lugar prohibido (arriba del camellón exclusivo para el peatón) no estando presentes los conductores, cuando ya habían algunas motocicletas a bordo de la grúa se acercaron varias personas inconformes, a los que se le indicó cual era el motivo por el que levantaban las motos, el suscrito y mi escolta pedimos apoyo de otra unidad, arribando la unidad SSPCAM 485 a bordo de dicha unidad llegaron el policía 3°**”

Porfirio Reyes Sánchez, Supervisor de Vialidad del Turno A con dos elementos más de apoyo.

Acto seguido siendo las 10:35 horas llegó una persona del sexo masculino quien dijo llamarse Daniel Arturo Echanove Gómez, el cual indicó que una de las motocicletas que se encontraba a bordo de la grúa propiedad de grúas Campeche, de forma agresiva e indicando que cual era motivo por el que se llevan su moto al corralón y señalando que su motocicleta es de la marca itálica sin placa y mostrando un oficio en el cual se dio por perdida su placa, por lo que se le explicó que su motocicleta sería trasladada al corralón de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 195, fracción III del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por encontrarse estacionado en lugar prohibido y no por el asunto relacionado con la portación de placas; a lo que el C. Daniel Arturo, nos indicó que no podemos llevarnos su motocicleta al corralón y que somos unos muertos de hambre, rateros, por lo que se le pidió que se retirara del lugar y que haga su trámite correspondiente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, haciendo caso omiso, por lo que el inconforme siguió insultándonos, de igual forma al supervisor en turno, posteriormente empezó a grabar por medio de su celular gritándome que si el documento que tenía en sus manos no valía ya que es del Ministerio Público y se le explicó varias veces el motivo por el cual se llevaban su motocicleta al corralón, el cual ha quedado señalado líneas arriba. Así mismo se acercó al supervisor en turno diciéndole lo mismo, por lo que siendo las 11:48 se procede a su detención por infringir el artículo 5, fracción IV y VIII por alterar el orden público y por faltar al respecto a la autoridad respectivamente (con insultos, que somos unos perros muertos de hambre, pendejos, chinga tu madre, etc.) del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el Municipio de Carmen, por lo que se procedió a la detención del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 6 en su fracción I persuasión: cede de la resistencia a través del uso de indicadores verbales o de presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; fracción III sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos y fracción IV inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear destinados a restringir la inmovilidad de las personas para lograr su aseguramiento de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; aplicando el uso de la fuerza, presencia contacto visual, verbalización comandos verbales, como retírese, no insultes, cálmese y contacto físico para colocación de candados de mano (...).

5.4. Adicionalmente, como parte de su informe de Ley la Comuna de Carmen, remitió copia de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 2159/2019, iniciado por el C. licenciado Miguel Ángel Landero Castro, Juez Calificador en Turno del H. Ayuntamiento de Carmen, en la que se destaca lo siguiente:

“...MOTIVACIÓN: Como se desprende de las diversas diligencias administrativas desahogas por el suscrito, Juez Calificador en turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen, el presente Procedimiento Administrativo se inició con motivo de la presentación del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, con fecha 29 de agosto del 2019, presentado por el oficial Julio Cesar Magaña Reyes, Agente de la Policía Municipal, por la probable comisión de la falta administrativa tipificada en el artículo 5 fracción VII y fracción IV del

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, **el Agente de la Policía Municipal Julio Cesar Magaña Reyes, manifestó al suscrito Juez Calificador en turno lo siguiente: “Por insultos a la autoridad y alterar el orden público”** para posteriormente ser procesado por la violación a lo que establece el numeral 5 fracción VII y fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mismo que a la letra se lee:

Artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.

VIII. Faltarle el respeto a la autoridad.

Dichas faltas administrativas no pudieron ser acreditadas correctamente, en razón de que no existen suficientes elementos que lo demuestren y para mayor abundamiento, durante el procedimiento el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, proporcionó videos del momento antes y durante la aprehensión en los que no se alcanza a demostrar que existe alguna conducta que constituya las faltas administrativas que se le atribuyen (...)

CONCLUSIONES: PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, el día 29 de agosto de 2019, NO incurrió en la falta administrativa de “FALTA DE RESPECTO A LA AUTORIDAD Y ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO al no existir suficientes elementos, para destacar lo contrario.

SEGUNDO: Como ya quedó establecido en el punto Primero del presente apartado ha quedado debidamente demostrado que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez NO es responsable de las conductas señaladas en el artículo 5 fracción VIII y 5 fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen (...) ...”

5.5. De igual forma, esta Comisión Estatal, realizó la inspección ocular al video proporcionado por el hoy quejoso, en el que se observa que se encuentra dialogando con un elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a fin de que le aceptara la documentación de su vehículo (motocicleta) y ésta no fuera enviada al corralón municipal, y en los que no se observa que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, alterara el orden y/o faltara el respeto a los agentes policiacos.

5.6. Antes las versiones contrapuestas de las partes con fecha, con fecha 21 de octubre de 2019, personal de este Organismo, se constituyó al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, sitio en el que se observó que alrededor no hay inmuebles, únicamente se encuentran una pared que colinda con el estacionamiento del Estadio Nelson Barrera Romellón y el acceso 4 hacia el Puerto Pesquero con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde se encontraban 3 vigilantes que permiten la entrada al citado Puerto, los que al ser entrevistados e informados del motivo de la diligencia, no desearon proporcionar información al respecto, prefiriendo omitir sus datos personales.

5.7. Adicionalmente, del análisis de las constancias remitidas vía colaboración por la Fiscalía General del Estado, de la carpeta de investigación AC-3-2019-7021, iniciada a instancia del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, por la presunta comisión el delito de abuso de autoridad y lo que resulte, resalta el acta de denuncia del inconforme en la manifestó lo siguiente:

“... Comparezco ante esta autoridad con la finalidad de manifestar que el día de hoy 29 de agosto de 2019, como a eso de las 11:0 horas, me encontraba en mi centro de trabajado ubicado en Av. 4 Oriente, No. 14-2 del Puerto Industrial Pesquero, Laguna Azul, cuando un compañero de trabajo llego a decirme que estaban levantando los vehículos que estaban estacionados en el camellón en la cuarta entrada del API, por lo que fui inmediatamente a ese lugar ya que ahí había dejado estacionada mi motocicleta, al llegar vi que ocho policías municipales eran los que estaban levantando los vehículos con ayuda de una grúa, por lo que me acerque al encargado y le dije que no se llevaran mi motocicleta, que le iba a enseñar mis papeles para que viera que todo estaba en regla, es así que saco mi licencia de conducir y mi tarjeta de circulación, asimismo comencé a grabar con mi celular lo que estaba sucediendo, al enseñarle la documentación el comandante me dijo que esos documentos no le servía para nada, que se iba a llevar la motocicleta de todas formas, a lo que le dije que mejor me diera mi multa, ya que al estar estacionado en lugar prohibido ameritaba multa, que la iba a pagar sin problemas pero que me diera la multa, a lo que me respondió que no me iba a dar nada y me dijo que dejara de grabarlo, pero como no lo hice se fue sobre mí y acto seguido los otros policías lo siguieron, por lo que lograron someterme, me tiraron al piso, me pusieron las esposas y me subieron a la patrulla, para trasladarme a las instalaciones de seguridad pública (...).”(Sic).

5.8. Del análisis de lo antes expuesto, se desprende que del señalamiento del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, respecto a que fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, de manera injustificada; la autoridad denunciada señaló que acudieron al lugar con motivo de un reporte en el cual se encontraban varios vehículos mal estacionados, y que al encontrarse en el lugar, se entrevistaron con el C. Echanove Gómez, quien argumentó que no existía motivo para asegurar su motocicleta; sin embargo, durante su interacción los agredió verbalmente, por lo que procedieron a realizar su detención ante la comisión flagrante de las faltas administrativas, consistentes en “alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad”, conducta contemplada como faltas administrativas en el artículo 5, fracciones IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen³; sin embargo, este Ombudsman Estatal, de la inspección efectuada a la videograbación proporcionada por el inconforme, en el que se observa la dinámica que sostuvo el hoy quejoso, con los elementos de la Dirección de Seguridad, Vialidad y Tránsito Municipal, en la que contrario a la conducta señalada por la autoridad, el C. Echanove Gómez únicamente preguntaba a los elementos policiacos el motivo por el cual se encontraban asegurando su motocicleta; sumado a lo anterior, obra la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 2159/2019, iniciado por el Juez Calificador en Turno del H. Ayuntamiento de Carmen, al hoy quejoso, en el que hizo constar que durante el procedimiento el C. Daniel Arturo Echanove Gómez,

³ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

(...)

Artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

(...)

Fracción IV. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos.

(...)

Fracción VIII. Faltar el respeto a la autoridad.

proporcionó videos del momento antes y durante la aprehensión en los que no se alcanzaba a demostrar que se encontraba ante la comisión de las faltas administrativas que se le atribuyeron, toda vez que el inconforme únicamente se encontraba haciendo alegaciones, respecto a la infracción y aseguramiento de su motocicleta, situación que de acuerdo al Juzgador no amerita la detención del hoy quejoso, toda vez que dichas faltas administrativas imputadas al inconforme no pudieron ser acreditadas correctamente.

5.10. En virtud de lo anterior, se advierte que no existió la conducta denunciada por la autoridad, ya que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, no estaba alterando el orden público, ni mucho menos que profiriera palabras o actitud grosera, para con los referidos servidores públicos, en consecuencia, se puede advertir que en el expediente de mérito existen elementos de prueba suficientes para establecer que la privación de libertad del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, fue realizada ilegalmente, por lo cual se determina que los servidores públicos denunciados, transgredieron lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 7, fracción I del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

5.11. Por lo antes expuesto, esta Comisión Estatal concluye que existen suficientes elementos de prueba para acreditar que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.12. En cuanto al dicho del inconforme, respecto a que durante su detención elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, lo tomaron del cuello con sus brazos y lo patearon en las piernas para abordarlo a una patrulla de la citada Dirección, además, que al encontrarse en el área médica para su valoración, un elemento policiaco lo golpeo con el puño en el estómago, costillas y tórax, jalándolo del cabello, hacia atrás y con el cuello tensionado lo golpeo con su mano derecha ocasionando que se desmayara; esta Comisión Estatal calificó la presunta violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuyos elementos constitutivos son: **a).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o **c).** Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, **d).** En perjuicio de cualquier persona.

5.13. Con fecha 30 de agosto de 2019, personal de este Organismo, mediante el acta circunstanciada respectiva, dio fe del estado físico que en ese momento presentaba el quejoso, actuación en la que se dejó constancia de lo siguiente:

- “... 1. No se observaron huellas de lesiones físicas en zona anterior del cuello (manzana de Adán) esternocleido-mastoidea, parte media de la nuca y del trapecio.
2. No se observaron huellas de lesiones físicas en la región esternal, torácicas, mamarias, epigástrica, hipocondrios, mesogástrica y flancos.
3. **Se observó equimosis irregular color rojo violáceo, de aproximadamente 3 centímetros en maléolo externo del pie izquierdo.**



Observaciones: El quejoso manifestó sentir dolor en la zona del cuello...

5.14. Respecto al señalamiento del Quejoso, el H. Ayuntamiento de Carmen, a su informe de Ley adjuntó copia del parte informativo, de fecha 29 de agosto de 2019, firmado por los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, Patrullero y Escolta de la Unidad PM-60 de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en el que indicaron que actuaron conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza señalando textualmente lo siguiente:

“...se procedió a la detención del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, de acuerdo al procedimiento estipulado en el artículo 6 en su fracción I persuasión: cede de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; fracción III sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos y fracción IV inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear destinados a restringir la inmovilidad de las personas para lograr su aseguramiento de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; aplicar el uso de la fuerza, presencia, contacto visual, verbalización, comando verbales como retírese, no insultes, cálmese y contacto físico para colocación de candados de mano. (...).”

5.15. Por otra parte, la citada Comuna de Carmen, remitió el oficio sin número, de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por el C. Alejandro Ortiz Durán, Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que medularmente informó lo siguiente:

“... (...) De los hechos ocurridos en relación a la interacción entre el inconforme y elementos de la citada Dirección, durante la evaluación médica a su ingreso a las instalaciones, lo que recuerdo es: Durante mi presencia, el inconforme se quejaba que no existía motivo para ser detenido y que realizaría una queja ante derechos humanos, estando más concentrado en discutir con el oficial, que contestar adecuadamente las preguntas que se le realizaba durante la evaluación...”

5.16. Adicionalmente, fueron enviadas copias de las valoraciones médicas practicadas al C. Daniel Arturo Echanove Gómez, a su ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, suscritas por Médico Dictaminador en las que se observó lo siguiente:

a) Certificado médico de ingreso, de fecha 29 de agosto de 2019, a las 11:51:00 horas, del que se destaca lo siguiente:

“... Al momento de la exploración médica legal presenta:

ENFERMEDADES CRONICAS: Preguntados y negados.

CABEZA: Sin lesiones aparentes.

CARA Y CUELLO: Sin lesiones aparentes.

TÓRAX Y ABDOMEN: Sin lesiones aparentes.

EXTERMINIDADES SUPERIORES: Sin lesiones aparentes.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin lesiones aparentes.

OBSERVACIONES: Se trata de persona del género MASC, al momento del interrogatorio se encuentra poco cooperador, agresivo, sin deterioro neurológico, se refiere asintomático al momento de la evaluación, refiere de forma verbal NO ser consumidor crónico de estupefacientes ilegales.

CONCLUSIONES: Sin lesiones (...) SIN intoxicación etílica por clina de acuerdo a los parámetros establecidos por la OMS...”

b) Certificado médico de egreso, de fecha 29 de agosto de 2019, a las 13:50:00 horas, del que se destaca lo siguiente:

“... Al momento de la exploración médica legal presenta:

ENFERMEDADES CRONICAS: Preguntados y negados.

CABEZA: Sin lesiones aparentes.

CARA Y CUELLO: Sin lesiones aparentes.

TÓRAX Y ABDOMEN: Sin lesiones aparentes.

EXTERMIDADES SUPERIORES: Sin lesiones aparentes.

EXTREMIDADES INFERIORES: Sin lesiones aparentes.

OBSERVACIONES: Se trata de persona del género MASC, al momento del interrogatorio se encuentra cooperador, tranquilo, sin deterioro neurológico, **se refiere con dolor de cuello no especificado el cual se incrementa a la flexión**, se realiza la exploración correspondiente, sin lesiones aparentes al momento de la evaluación, refiere de forma verbal NO ser consumidor crónico de estupefacientes ilegales.

CONCLUSIONES: Sin lesiones (...) SIN intoxicación etílica por clínica de acuerdo a los parámetros establecidos por la OMS...”

5.16. Por otra parte, esta Comisión Estatal pudo observar de la valoración médica practicada al C. Daniel Arturo Echanove Gómez, a las 19:30 horas, del día 29 de agosto de 2019, por el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Perito Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, como parte de la integración del acta circunstanciada A.C.-3-2019-7021, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, del que se destaca lo siguiente:

“...**CABEZA:** Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CARA: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

CUELLO: Sin datos o huella de violencia física recientes. Sin embargo, refiere cervicalgia de leve a moderada intensidad. Presente disfonía (ronquera).

TORAX: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

ABDOMEN: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

GENITALES: Diferido por exploración física.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Presente equimosis circunferencial con excoriaciones leves en fase de contra blanda a nivel de muñeca derecha. Refiere dolor de leve a moderada intensidad a nivel del dedo pulgar de mano derecha, con limitación leve del mismo.

EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa edema leve con equimosis violáceo a nivel del maléolo externo del tobillo izquierdo.

COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos o huellas de violencia física recientes.

OBSERVACIONES: A su valoración, se le encontró consciente en sus tres esferas neurológicas (persona, lugar y tiempo). Niega patologías de fondo. Sugiero la realización de proyecciones radiográficas de columna cervical, mano derecha, así como del tobillo izquierdo, con respectiva nota de interpretación diagnóstica a cargo de médico radiólogo certificado.

CONCLUSIONES: Se trata de lesiones que no ponen en peligro la vida, pero que sí ponen en peligro la función del dedo pulgar de mano derecha, tobillo izquierdo y de la estabilidad de la columna cervical. Lesiones que no dejaran cicatrices permanentes (secuelas estéticas). Sin embargo, podrían mermar la calidad de vida al comprometerse la movilidad del dedo pulgar de mano derecha (secuelas funcionales); esto a considerar por revaloración. El tiempo de curación

para dichas lesiones, se estima que sea menos a 15 días, sin medir complicaciones...”.

5.17. De igual forma, este Ombudsperson, observa que obra en el expediente de mérito, copia de la nota médica realizada al C. Daniel Arturo Echanove Gómez, a las 17:19 horas, del día 30 de agosto de 2019, por personal médico adscrito a la Unidad de Medica Familiar No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se observó lo siguiente:

“... (...) **EXPLORACIÓN FÍSICA:** Orientado, adecuada coloración e hidratación, **presenta edema de la cara del lado izquierdo 2 cruces, con dolor a la movilización de su cuello, con leve edema de la región lateral del cuello, no hay equimosis, no hay hematomas cardiopulmonar sin alteración, abdomen con abundante panículo adiposo, peristalsis presente extremidades sin alteración sin edema, rots normales.**

DIAGNÓSTICO: Traumatismo Cuello.

COMPLEMENTO DE DX: Secundario a contusiones.

5.18. De los hechos imputados por la parte inconforme, respecto a que durante su detención elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, lo tomaron del cuello con sus brazos y lo patearon en las piernas para abordarlo a una patrulla de la citada Dirección; el H. Ayuntamiento de Carmen, en su informe de Ley, señaló que durante su detención utilizaron únicamente el procedimiento estipulado en el artículo 6, fracciones I, III y IV de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza⁴, consistente en persuasión, sujeción e inmovilización.

Y si bien al momento de ser valorado medicamente a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, el día 29 de agosto de 2019, en el Centro de Detención Administrativo, el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, no presentó lesiones, no menos cierto es que en el certificado médico de egreso que le fue practicado una hora y cincuenta y nueve minutos después se le diagnosticó **“dolor de cuello no especificado el cual incrementa a la flexión”**.

En suma, a lo anterior, la valoración médica practicada ocho horas y diecinueve minutos al C. Daniel Arturo Echanove Gómez, del día 29 de agosto de 2019, por el médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, señala que presentaba **equimosis circunferencial con excoriaciones leves en fase de costra blanda a nivel de muñeca derecha, refiriendo dolor de leve a moderada intensidad a nivel del dedo pulgar de mano derecha, con limitación leve del mismo, de igual forma edema leve con equimosis violácea a nivel del maléolo externo del tobillo izquierdo;** valoraciones médicas que concuerdan con el contenido de la fe de lesiones, de fecha 30 de agosto de 2019, efectuada por personal de este Organismo, al hoy quejoso en la que se dejó constancia que, presentaba **equimosis irregular color rojo violáceo, de aproximadamente 3 centímetros en maléolo externo del pie izquierdo, observándose inflamación en cuello y dorso del pie izquierdo,** refiriendo sentir dolor en la zona del cuello; documentales que cobran mayor

⁴ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

(...)

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

(...)

Fracción I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

(...)

Fracción III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

(...)

Fracción IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

valor probatorio al concatenarlos con la nota médica de la misma fecha (30 de agosto de 2019), realizada por personal médico adscrito a la Unidad de Medicina Familiar No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a la exploración física mostró **edema de la cara de lado izquierdo 2 cruces, con dolor a la movilización de su cuello, con leve edema de la región lateral de su cuello, diagnosticándosele traumatismo a cuello;** observaciones y diagnósticos médicos en los que se documentó alteraciones físicas que resultan concordantes con la dinámica relatada por el quejoso al momento de su detención; lo que permite establecer que las alteraciones físicas presentadas por el C. Echanove Gómez, en las diversas valoraciones que le fueron practicadas tienen plena correspondencia con la dinámica señalada por el quejoso, consistente en que durante su detención elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, lo tomaron del cuello con sus brazos y lo patearon en las piernas para abordarlo a una patrulla de la citada Dirección; lo cual nos permite establecer que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, fue objeto de agresiones físicas sin razón aparente, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.19. Sirve de apoyo a la presente resolución, el contenido de la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.)⁵, que a la letra dice:

“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-...”

5.20. En cuanto al señalamiento del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, que al encontrarse en el área médica para su valoración, un elemento policiaco lo golpeo con el puño en el estómago, costillas y tórax, jalándolo del cabello, haciendo su cabeza hacia atrás y con el cuello tensionado lo golpeo con su mano derecha en forma horizontal, desmayándose, recobrando el conocimiento, mientras que ~~el~~

⁵ Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355. DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

agente seguía golpeándolo en el cuello; en ese sentido, la autoridad denunciada informó que durante la valoración médica al ingreso realizada al inconforme, durante su presencia, éste únicamente se encontraba discutiendo con un elemento policiaco sobre el motivo de su detención.

De las evidencias antes descritas, se puede establecer que si bien las lesiones que se asentaron en las documentales coinciden con la dinámica expuesta por el quejoso, al momento de su detención; a su vez, no permiten determinar si el inconforme, fue objeto de agresiones físicas a su humanidad durante su estancia en el área médica del Centro de Detención Administrativo, toda vez que este ya se adolecía por su interacción con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que realizaron su detención; por lo que se estima que no se puede señalar si posteriormente el C. Echanove Gómez, fue agredido físicamente por uno de los policías municipales.

5.21. En razón de todo lo antes expuesto se determina que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; transgredieron lo establecido en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 7, fracción I del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

5.22. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de prueba que permiten acreditar que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.23. En cuanto a lo manifestado por el C. Echanove Gómez, que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, aseguraron su motocicleta, sin existir causa legal para dicha acción, tal imputación constituye la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de **Aseguramiento Indevido de Bienes**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **a).** Una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **b).** Sin que exista mandamiento de autoridad competente, **c).** Realizado por una autoridad o servidor público.

5.24. La autoridad denunciada, remitió copia del parte informativo, de fecha 29 de agosto de 2019, signado por los CC. CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que medularmente informaron lo siguiente:

“...que siendo las 10:00 horas del día de hoy 29 de agosto de 2019, recibimos por vía radio de C-5 un reporte para que nos trasladamos a la calle 21 de abril a la entrada del Puerto Pesquero puerta 4 de la colonia Playa Norte en esta Ciudad, para verificar unos vehículos y motos que se encuentran mal estacionados; así mismo al llegar al lugar se encontraron varias motocicletas

arriba de las banquetas del estadio Nelson Barrera Romellón sin conductores o propietarios, por lo que se pidió el servicio de grúa Campeche, para trasladarlos al depósito vehicular corralón 3 kilómetro 12 de la carretera Carmen Puerto Real de esta Ciudad, por estar violando lo dispuesto en el artículo 195 fracción III del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, dado que se encuentran estacionadas en un lugar prohibido (arriba del camellón exclusivo para el peatón)

(...) Nota: la motocicleta de la marca italika fue mandando al depósito vehicular corralón 3 kilómetro 12 por el servicio de Grúa Campeche folio de infracción, CC-73360 elaborado por el policía Enrique de Jesús Luna Metelin...”.

5.25. Adicionalmente, contamos con boleta de infracción No. 73360, de data 29 de agosto de 2019, del C. Enrique de Jesús Luna Metelín, agente de Vialidad Municipal de Carmen, elemento que efectuó el aseguramiento de la motocicleta del inconforme ante la transgresión del artículo 195, fracción III del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

5.26. Por otra parte, se solicitó al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, en vía de colaboración, información en relación con los hechos materia de queja; al respecto nos fue remitido el ocurso CESP/SE/C4/1531/2019, al que adjuntó una papeleta, correspondientes a los reportes recibidos el día 29 de agosto de 2019, en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencias 911, de la cual se observa lo siguiente:

“... Folio 832353. Indica que hay 13 vehículos a la entrada del acceso y 75 motos atravesadas en el estadio y están arriba de la banqueta.

Uno de los vehículos con placas DHX 5061 del Estado de Campeche y otro con placas CHX 6418 del Estado de Campeche, otro es RDK 425A del Estado de Morelos.

Comenta que estas personas dejan las motos sobre la explanada y al pasar los estudiantes por el sitio pueden ocasionar un accidente, comenta que estará pendiente la guardia de la Policía Estatal, Pide apoyo de la Policía.

Se notifica a la central de radio del mando coordinado para que asigne una unidad y verifique, asignan la unidad PM 60.

Los oficiales se reportan en el lugar, confirman lo reportando, pendiente el resultado final.

Los oficiales informan que en el lugar hay un sujeto agresivo, mismo que es abordado en la unidad y trasladado en las instalaciones de seguridad pública municipal para certificación médica y remisión en el centro de detención preventiva.

Se anexa información complementaria, **los oficiales informan que se elaboró un total de 24 infracciones y 7 motocicletas fueron remitidas al corralón municipal...”**

5.27. Ahora bien, como parte de la integración del expediente de mérito que nos ocupa, este Ombudsman Estatal, obtuvo la declaración de PAP, persona que, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, en su papeleta con folio 832353, de fecha 29 de agosto de 2019, fue el que solicitó la intervención de los elementos policiacos, el que, en su manifestación, de data 12 de noviembre de 2019, refirió lo siguiente:

“... (...) Que efectivamente ese día había realizado la llamada telefónica al 911, toda vez que se encontraban diversos vehículos (automóviles y motocicletas) mal estacionados; especificando que su molestia versaba en que las motocicletas se encontraban estacionadas sobre el paso peatonal, por lo que

las personas que transitaban se tenían que bajar a la calle para poder cruzar; refiriendo observar que al lugar arribo elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, los cuales procedieron a asegurar varios vehículos, siendo abordados a una grúa; no observando alguna interacción con alguna persona en el lugar de los hechos, retirándose del lugar al llegar los elementos policiacos...”

5.28. De las evidencias antes descritas, se puede establecer que la autoridad denunciada acudió al lugar de los hechos, ante la solicitud de intervención por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, en el que informó recibió un reporte de que varios vehículos se encontraban mal estacionados; por lo que al llegar a dicho lugar realizaron el aseguramiento de la motocicleta del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción III del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal⁶; por otra parte este Organismo, se allegó de la declaración de PAP, quien manifestó que realizó una llamada telefónica al 911, reportando a varios vehículos estacionados sobre el paso peatonal; en ese sentido, se acredita que el elemento de Vialidad Municipal se encontraba facultado para asegurar la motocicleta del C. Echanove Gómez, toda vez que este transgredió una norma del Reglamento de Seguridad Pública, por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no estar presente el conductor con lo cual se cumplieron los parámetros establecidos para el retiro del vehículo automotor.

5.29. En consecuencia, se advierte que el elemento de la Policía Municipal, que realizó el aseguramiento de la motocicleta propiedad del quejoso, no transgredieron lo estipulado en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, fracción I del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

5.30. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que el C. Echanove Gómez, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, por el C. Enrique de Jesús Luna Metelín, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.31. Ahora bien, en cuando a lo manifestado por el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, de que al encontrarse en el área médica para su valoración en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, un elemento de la Policía Municipal, lo agredió físicamente, en presencia del médico de guardia, servidor público que no emprendió ninguna acción para impedirlo; dicha conducta encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a).** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b).** Realizada

⁶ Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

(...)

Artículo 195. Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

(...)

Fracción III. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor.

directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **c**). Que afecte los derechos de terceros.

5.32. Sobre dicha imputación el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el oficio sin número, de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por el C. Alejandro Ortiz Duran, Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que medularmente informó lo siguiente:

“... (...) De los hechos ocurridos en relación a la interacción entre el inconforme y elementos de la citada Dirección, durante la evaluación médica a su ingreso a las instalaciones, lo que recuerdo es: **Durante mi presencia, el inconforme se quejaba que no existía motivo para ser detenido y que realizaría una queja ante derechos humanos, estando más concentrado en discutir con el oficial, que contestar adecuadamente las preguntas que se le realizaba durante la evaluación...**”

5.33. En ese sentido resulta importante señalar que, tal y como se señaló en el análisis de la violación a derechos humanos, referente a Lesiones, las alteraciones físicas que presentaba el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, resultan concordantes con las lesiones que se hubieran producido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal al momento de su detención; sin embargo, no se pudo determinar si el inconforme, fue objeto de agresiones físicas a su humanidad durante su estancia en el área médica del Centro de Detención Administrativo, toda vez que este ya se adolecía por su interacción con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; lo que sumado a que no se cuenta con algún otro elemento de convicción que sumara al dicho del inconforme, no es posible acreditar que fuera agredido en presencia del referido galeno.

5.34. Lo expuesto revela que no se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, por parte del C. doctor Alejandro Ortiz Duran, Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen.

5.35. De lo manifestado por el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, que, al momento de ser atendido por el Médico de Guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, le realizó una revisión superficial; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, en la modalidad de **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, misma que tiene como denotación: **a**). Deficiencia en la asistencia médica, **b**). Por personal encargado de brindarlo, **c**). A persona privada de su libertad.

5.36. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el oficio sin número, de fecha 09 de octubre de 2019, suscrito por el Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que medularmente informó lo siguiente:

“... Le comunicó que **el procedimiento efectuado para la evaluación médica se emplea la “metodología analítica y científica” con “técnica del método de observación, inspección, exploración, análisis y descripción con forme el caso lo permita.**”

Se anexa copia del certificado médico de ingreso y salida realizada al C. Daniel Arturo Echanove Gómez, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, realizada el día 29 de agosto de 2019. (...)...”

5.37. De los elementos de convicción antes expuestos, podemos establecer que dentro de las documentales remitidas por el H. Ayuntamiento de Carmen, obran copias de los certificados médicos practicados al C. Daniel Arturo Echanove Gómez, el día 29 de agosto del 2019, por personal médico adscrito a dicha municipalidad, observándose lo siguiente:

a) Certificado médico de ingreso, de fecha 29 de agosto de 2019, a las 11:51:00 horas, del que se destaca lo siguiente:

(...) **OBSERVACIONES:** Se trata de persona del género MASC, al momento del interrogatorio se encuentra poco cooperador, agresivo, sin deterioro neurológico, se refiere asintomático al momento de la evaluación, refiere de forma verbal NO ser consumidor crónico de estupefacientes ilegales.

b) Certificado médico de egreso, de fecha 29 de agosto de 2019, a las 13:50:00 horas, del que se destaca lo siguiente:

(...) **OBSERVACIONES:** Se trata de persona del género MASC, al momento del interrogatorio se encuentra cooperador, tranquilo, sin deterioro neurológico, **se refiere con dolor de cuello no especificado el cual se incrementa a la flexión**, se realiza la exploración correspondiente, sin lesiones aparentes al momento de la evaluación, refiere de forma verbal NO ser consumidor crónico de estupefacientes ilegales.

5.38. Por otra parte, este Organismo, cuenta con la certificación médica realizada al C. Echanove Gómez, a las **19:30 horas, del día 29 de agosto de 2019**, por el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Perito Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el acta circunstanciada A.C.-3-2019-7021, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, en la que se observó que presentó las lesiones siguientes:

“...(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Presente equimosis circunferencial con excoriaciones leves en fase de contra blanda a nivel de muñeca derecha. Refiere dolor de leve a moderada intensidad a nivel del dedo pulgar de mano derecha, con limitación leve del mismo.

EXTREMIDADES INFERIORES: Se observa edema leve con equimosis violáceo a nivel del maléolo externo del tobillo izquierdo.

(...)

CONCLUSIONES: Se trata de lesiones que no ponen en peligro la vida, pero que sí ponen en peligro la función del dedo pulgar de mano derecha, tobillo izquierdo y de la estabilidad de la columna cervical. Lesiones que no dejarán cicatrices permanentes (secuelas estéticas). Sin embargo, podrían mermar la calidad de vida al comprometerse la movilidad del dedo pulgar de mano derecha (secuelas funcionales); esto a considerar por revaloración. El tiempo de curación para dichas lesiones, se estima que sea menos a 15 días, sin medir complicaciones...”

5.39. Alteraciones físicas que también fueron certificadas en la nota médica realizada al C. Daniel Arturo Echanove Gómez, a las 17:19 horas, del día 30 de agosto de 2019, por el personal médico adscrito a dicha municipalidad, observándose lo siguiente:

agosto de 2019, por personal médico adscrito a la Unidad de Medica Familiar No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se observó lo siguiente:

“... (...) **EXPLORACIÓN FÍSICA:** Orientado, adecuada coloración e hidratación, **presenta edema de la cara del lado izquierdo 2 cruces, con dolor a la movilización de su cuello, con leve edema de la región lateral del cuello, no hay equimosis, no hay hematomas cardiopulmonar sin alteración, abdomen con abundante panículo adiposo, peristalsis presente extremidades sin alteración sin edema, rots normales.**

DIAGNÓSTICO: Traumatismo Cuello.

COMPLEMENTO DE DX: Secundario a contusiones.

5.40. Así como en la fe de lesiones, de fecha 30 de agosto de 2019, efectuada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

“... (...)”

4. Se observó equimosis irregular color rojo violáceo, de aproximadamente 3 centímetros en maléolo externo del pie izquierdo.

Observaciones: **El quejoso manifestó sentir dolor en la zona del cuello...**”

5.41. Ahora bien, de acuerdo al informe rendido por parte del médico de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, señalo que en el procedimiento efectuado para la evaluación médica **se emplea la “metodología analítica y científica” con “técnica del método de observación, inspección, exploración, análisis y descripción con forme el caso lo permita,** circunstancia que si bien en la valoración médica de ingreso, no observó alguna afectación física al quejoso.

Sin embargo, en la valoración médica de egreso asentó que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, refirió dolor de cuello no especificado el cual se incrementa a la flexión; lo que sumado a la certificación médica practicada en la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, a las 19:30 horas, del día 29 de agosto de 2019, es decir, **07 horas con 39 minutos**, después de la valoración inicial realizada por el Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, las cuales también fueron asentadas por el personal médico de la Unidad de Medica Familiar No. 12 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y en el acta circunstanciada que levantó un Visitador Adjunto a esta Comisión, y que fueron concordantes con la dinámica narrada por el inconforme de las áreas en que manifestó fue lesionado, nos permiten arribar a la conclusión que el Médico adscrito a la citada Dirección de Seguridad Pública de Carmen, no efectuó un análisis exhaustivo a la persona del C. Echanove Gómez, ya que sólo **07 horas con 39 minutos**, después ya presentaba lesiones visibles en su humanidad; en tal virtud se considera que dicho servidor público transgredió los artículos 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Reglamento del Bando Municipal de Carmen.

5.42. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por el C. doctor Alejandro

Ortiz Duran, Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.43. Finalmente, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo⁷, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, respecto a que realizaron la detención del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, acusándolo indebidamente ante el Juez Calificador de la probable comisión de las faltas administrativas, consistentes en alterar el orden y faltarle el respeto a la autoridad; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Falsa Acusación**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a).** Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, **b).** El ejercicio de la acción penal, sin elementos suficientes.

Tal y como se señaló en el análisis de la detención de Q, del estudio de las constancias que obran en el expediente de queja, este Organismo cuenta con indicios suficientes que permiten aseverar, de manera fundada, que los argumentos expuestos por los agentes aprehensores resultan insuficientes para validar su actuación, toda vez que no se advirtió que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, se encontrara cometiendo flagrantemente las faltas administrativas, consistentes en alterar el orden y faltarle el respeto a la autoridad, por lo que la autoridad no tenía motivo para detenerlo, ni mucho menos pretender justificar su detención de que fue bajo la comisión flagrante de las faltas administrativas, consistentes en “alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad”, conductas contempladas como faltas administrativas en el artículo 5, fracciones IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen; robustece lo anterior, la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 2159/2019, iniciado por el Juez Calificador en Turno del H. Ayuntamiento de Carmen, al hoy quejoso, en el que hizo constar que dichas faltas administrativas imputadas al inconforme no pudieron ser acreditadas correctamente, en razón de que no existían suficientes elementos que lo demostraran.

En ese sentido y en atención a la concatenación de las evidencias antes mencionadas esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar que los agentes aprehensores acusaron falsamente al hoy inconforme, de conductas inexistentes con lo cual se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Falsa Acusación**, imputable a los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; en tal virtud se considera que dichos servidores públicos transgredieron los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de

⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y
b. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

Campeche, 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 2, fracciones I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

5.44. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de prueba que permitan acreditar que el C. Daniel Arturo Echanove Gómez, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Falsa Acusación**, por los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.- CONCLUSIONES:

6.1. Con base a los hechos y las evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1.1. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones y Falsa Acusación**, en agravio del **C. Daniel Arturo Echanove Gómez**, por parte de los CC. Julio César Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.1.2. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad**, en agravio del **C. Daniel Arturo Echanove Gómez**, en contra del C. doctor Alejandro Ortiz Duran, Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen.

6.1.3. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del **C. Daniel Arturo Echanove Gómez**, en contra del C. doctor Alejandro Ortiz Duran, Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.1.4. No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio del **C. Daniel Arturo Echanove Gómez**, en contra del C. Enrique de Jesús Luna Metelín, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos al C. Daniel Arturo Echanove Gómez**.

6.3. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **17 de noviembre de 2020**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral⁸ se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

⁸ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

7.- RECOMENDACIONES:

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

7.1. Que como medida de satisfacción al C. Daniel Arturo Echanove Gómez, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Daniel Arturo Echanove Gómez”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, debido a que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad y Falsa Acusación**.

SEGUNDA: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad, Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con pleno apego a la garantía de audiencia ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público⁹, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones graves a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

TERCERA: Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctimas directa¹⁰ de Violaciones a Derechos Humanos del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, en contra de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen (Detención Arbitraria, Lesiones, Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad y Falsa Acusación) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con la que se acredite su cumplimiento.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

⁹Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en particular a los CC. Julio Cesar Reyes Magaña y Pedro Chablé Pérez, sobre los supuestos en que pueden detener y el empleo de los niveles del uso de la fuerza, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la que se acreditó en el presente asunto.

QUINTA: Instrúyase y capacítese al C. doctor Alejandro Ortiz Duran, Médico Dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Carmen, para que al momento que le sea presentada alguna persona para valoración médica, esta sea realizada de manera acuciosa y serán asentados en los certificados médicos de ingreso y egreso, todas y cada una de lesiones que presenten.

SEXTA: Que acorde a lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

7.3. La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

7.4. En el caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b),** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Presidente Municipal para que justifique fundada y motivadamente su negativa.

7.5. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales¹¹ mismas

¹¹ Ley de Seguridad Pública del Estado.
(...)

que, de conformidad con el artículo 9¹² del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Municipal¹³; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia¹⁴.

7.6. En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V¹⁵ del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, **evaluaciones, certificación**, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza, tórnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirvan ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los servidores públicos que se acredite participaron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Lesiones, Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad y Falsa Acusación en agravio del C. Daniel Arturo Echanove Gómez, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para **permanecer** en la Institución en el desempeño de su cargo¹⁶, así como para, la emisión del Certificado Único Policial.

Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

¹² Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

¹³ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

(...)

VII. La policía municipal;

(...)

¹⁴ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

(...)

¹⁵ Ley de Seguridad Pública del Estado.

(...)

Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos:

(...)

V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

¹⁶ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche

(...)

Artículo 50. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado emitirá los Certificados Únicos Policiales correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.

7.7. Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase copias certificadas de esta resolución al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ...” Sic DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente 1184/Q-195/2019.
JARD/LAAP/arcr.